

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE ANCASH

CASO ARBITRAL N° 018-2023-CSAA

Arbitraje seguido entre

C&M CONTRATISTAS S.A.C.

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAMA

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

Secretario General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y
Turismo de Ancash

Ancash, 26 de diciembre del 2024

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

GLOSARIO DE TÉRMINOS

EL CONTRATISTA, EL DEMANDANTE: C&M CONTRATISTAS S.A.C.

LA ENTIDAD, EL DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAMA

EL CENTRO, LA CORTE: CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE ANCASH

CONTRATO: El Contrato para la ejecución de la obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa N°86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash"

LEY, LCE: LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

REGLAMENTO, RLCE: REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 17

En Ancash, a los 26 días de diciembre del 2024, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado entorno a las pretensiones planteadas en los escritos postulatorios, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

I. LA EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. El Contrato para la ejecución de la obra: “Rehabilitación de la Institución Educativa N°86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash”, suscrito el 30 de diciembre de 2019, siendo que el convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula Vigésima primera del Contrato, bajo el siguiente tenor:

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por **TRIBUNAL ARBITRAL**, conformado por (03) Árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:

- Cámara de Comercio de Huaraz
- Cámara de Comercio de Lima

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

2. Con fecha 19 de diciembre de 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°001-2019-MDY/CS, para la contratación de la ejecución de la obra, por lo que a fin de resolver el fondo de la controversia es de aplicación el Decreto Supremo N°071-2018-PCM - Decreto que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por el Decreto Supremo N.º 148-2019-PCM. Asimismo, en lo no regulado, es aplicable

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

la Ley N° 30225, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante el Reglamento. Asimismo, las Directivas del OSCE.

3. En cuanto al desarrollo del proceso, resulta aplicable el Reglamento de Arbitraje del Centro, la Ley de Arbitraje, y serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil y las demás normas de derecho privado.

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

4. Mediante Carta N° 171-2023-CSAA/SG de fecha 21 de agosto de 2023, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ancash, comunicó la designación como Árbitro Único a la abogada Katty Mendoza Murgado quien aceptó el cargo mediante Carta de Aceptación de fecha 24 agosto de 2023.

IV. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

5. Mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de septiembre de 2023, habiendo quedado consentida la designación de la Árbitro Único, se fijan las reglas del presente arbitraje. Asimismo, se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a las reglas; precisando que, si las partes no presentan comentarios u observaciones a las mismas, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la propuesta de reglas procesales; y la Árbitra Única procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso. Del mismo modo, se otorga a la Municipalidad distrital de Yanama el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción del proceso arbitral ante el SEACE, bajo responsabilidad.
6. Mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de septiembre de 2023, se tiene presente el escrito presentado por el Contratista el 25 de septiembre de 2023, dando conocimiento a la Entidad. Asimismo, se corrige la Resolución N° 01, capítulo IX. Escritos y Notificaciones estableciendo que la parte demandante es C & M Contratistas S.A.C. Del mismo modo, se deja constancia que la Entidad no se ha pronunciado respecto de las reglas establecidas en la Resolución N° 01; en consecuencia, se asume su conformidad. En ese sentido, se declaran firmes las reglas establecidas en la Resolución N° 01. Igualmente, se otorga al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, para que presente su demanda y los medios de prueba que estime pertinentes. Finalmente, se requiere a las partes para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, cumpla con el pago de los gastos arbitrales señalados en los numerales 38 y 39 de la Resolución N° 01 del 11 de setiembre de 2023.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

7. Mediante Resolución N° 03 de fecha 20 de octubre de 2023, se admite a trámite la demanda interpuesta por el Contratista, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios señalados y a los autos los anexos que se acompañan; y se dispone su traslado a la Entidad por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que proceda a contestarla y, de considerarlo conveniente, presente reconvenición. Asimismo, se otorga excepcionalmente a la Entidad un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe los pagos de los gastos arbitrales establecidos en la Resolución N° 01, bajo apercibimiento de declarar su renuencia y facultar dichos pagos al Contratista.
8. Mediante Resolución N° 04 de fecha 24 de noviembre de 2023, se requiere al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanama para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente, realice todas las acciones necesarias y cumpla con apersonar al Procurador Público de dicha Municipalidad, a fin de no dejar en indefensión a la comuna municipal que representa; debiendo informar sobre la forma en que la entidad Municipal viene ejerciendo su defensa jurídica en los casos que tengan en trámite ante el Poder Judicial y el Ministerio Público, esto con relación al tema de la designación del Procurador de la Municipalidad. Del mismo modo, se exhorta al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanama para que solicite a la Procuraduría General del Estado que disponga o encargue que un procurador público ejerza la defensa de sus intereses en el presente arbitraje.
9. Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de enero de 2024, se deja constancia que una vez que la Procuraduría General del Estado designe o encargue un procurador que defienda los intereses de la Entidad, este se incorporará en el estado en el que se encuentre el proceso. Asimismo, se tiene por designado como abogado defensor de la Entidad al letrado Luis Aurelio Rosales Chávez. Además, se deja constancia que la Entidad pese a encontrarse debidamente notificada con la Resolución N° 03, no ha cumplido con absolver la demanda presentada por el Contratista el 13 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se la declara como parte renuente. Igualmente, se declara renuente a la Entidad ante la falta de pago de los costos arbitrales a su cargo. Consecuentemente se faculta dicho pago al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado con la referida resolución, cumpla con ello, bajo apercibimiento de suspender el proceso. Finalmente, se autoriza a la Secretaria Arbitral poner en conocimiento la omisión de funciones a la Dirección de Riesgos del OSCE, ante el incumplimiento de registrar el proceso en la plataforma del SEACE.
10. Mediante Resolución N° 06 de fecha 31 de enero de 2024, se determinan los puntos controvertidos conforme al orden señalado en el tercer considerando de la referida resolución. Asimismo, se concede a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a los efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

respecto a la determinación de puntos controvertidos, así como a admisión de medios probatorios señalados en la resolución.

11. Mediante Resolución N° 07 de fecha 20 de febrero de 2024, se corre traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 13 de febrero de 2024, a fin de manifieste lo conveniente a su derecho, dentro del plazo de tres (03) días hábiles.
12. Mediante Resolución N° 08 de fecha 01 de marzo de 2024, se tiene presente el escrito ingresado por el Contratista el 01 de marzo de 2024, dando conocimiento a la Entidad. Asimismo, se rechaza el pedido de suspensión del proceso efectuado por la Entidad. Del mismo modo, se reitera y deja constancia que una vez que la Procuraduría General del Estado designe o encargue un procurador que defienda los intereses de la Entidad, este se incorporará en el estado en el que se encuentre el proceso. Finalmente, se rechaza el pedido efectuado por la Entidad en relación a la notificación de la Resolución N° 06, debido a que el 06 de febrero de 2024, esta ha sido notificada íntegramente a las partes del proceso.
13. Mediante Resolución N° 09 de fecha 25 de marzo de 2024, se otorga al Contratista el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente el disco compacto con la información exacta que obra en el escrito de visto que fue ingresado físicamente por mesa de partes, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
14. Mediante Resolución N° 10 de fecha 16 de abril de 2024, se deja constancia que el Contratista remitió por correo la información en digital que obra en el escrito del 21 de marzo de 2024 que fue ingresado físicamente por mesa de partes. Asimismo, se deja constancia que las partes no han manifestado lo conveniente a su derecho respecto a la determinación de puntos controvertidos, así como a admisión de medios probatorios señalados en la Resolución N° 06, por lo que los puntos controvertidos quedan como firmes. Finalmente, se cita a las partes a la Audiencia de Ilustración, la misma que se llevará a cabo el día lunes 13 de mayo de 2024 a las 3:30 de la tarde, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo Zoom, para lo cual la Secretaría Arbitral remitirá a los correos de las partes el link de acceso oportunamente.
15. El lunes 13 de mayo de 2024 a las 3:30 de la tarde, a través del aplicativo Zoom, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración.
16. Mediante Resolución N° 11 de fecha 23 de mayo de 2024, se corre traslado a la Entidad del escrito presentado por el Contratista el 20 de mayo de 2024, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

17. Mediante Resolución N° 12 de fecha 20 de junio de 2024, se deja constancia que la Entidad en el plazo otorgado no ha manifestado lo conveniente a su derecho, en relación a la ampliación de la demanda presentada por el Contratista el 20 de mayo de 2024. Asimismo, se admite a trámite el escrito presentado por el Contratista el 20 de mayo de 2024, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios señalados y a los autos los anexos que se acompañan; y se dispone su traslado a la Entidad por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, se fijan como nuevos anticipos correspondiente a la ampliación de la demanda planteada por el Contratista, los montos establecidos en el quinto considerando de la referida resolución, los cuales deberán ser asumidos en su totalidad por el Contratista; otorgando para ello el plazo de diez (10) días hábiles, para el cumplimiento de dicha obligación, bajo apercibimiento de suspender el proceso. Finalmente, Al OTROSÍ del escrito presentado por el Contratista el 20 de mayo de 2024, déjese sin efecto el extremo del capítulo III del Acta de Ilustración del 13 de mayo de 2024.
18. Mediante Resolución N° 13 de fecha 11 de julio de 2024, se admite a trámite el escrito presentado por la Entidad el 08 de julio de 2024, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios señalados y a los autos los anexos que se acompañan; dando conocimiento al Contratista. Asimismo, se deja sin efecto el segundo y cuarto resolutive de la Resolución N° 06. Igualmente, se otorga al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con los pagos de los gastos administrativos, bajo apercibimiento de suspender el proceso. Además, se determinan los puntos controvertidos conforme al orden señalado en el cuarto considerando de la referida resolución, estos son:

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad apruebe la liquidación de obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa n° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash", por no haber emitido pronunciamiento la entidad en el plazo de 60 días.

Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad reconozca la aprobación ficta de la liquidación de obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa n° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash", presentado por el Contratista con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC el 27 de octubre de 2022.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

Primera Pretensión accesoria de la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100) por concepto de saldo a favor del contratista C&M Contratistas SAC. Ello por el consentimiento de la liquidación presentada con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC el 27 de octubre de 2022.

Segunda Pretensión accesoria de la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad pague a favor del Contratista los intereses legales del saldo a favor, por la suma de S/461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100), que se devengarán desde el consentimiento de la liquidación técnico y financiera de la obra.

Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100) por concepto de saldo a favor del contratista C&M Contratistas SAC, contenida en la liquidación aprobada.

Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague los intereses legales por el saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100), el cual se devengarán desde el consentimiento de la liquidación técnico y financiera de la obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa N° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash".

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma el pago del 100% de los costos y costas del proceso arbitral y gastos administrativos, como es el pago de los honorarios profesionales de mi abogado, así como de los gastos arbitrales, notariales y honorarios del árbitro y secretaria arbitral, ascendente a la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 nuevos soles)

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

Finalmente, se concede a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la determinación de puntos controvertidos, así como a admisión de medios probatorios señalados.

19. Mediante Resolución N° 14 de fecha 05 de agosto de 2024, se deja constancia que las partes no han manifestado lo conveniente a su derecho en relación a la determinación de puntos controvertidos, así como a admisión de medios probatorios. Asimismo, se deja constancia que la Entidad en el plazo otorgado no ha cumplido con apersonarse a través de su Procurador Público. Finalmente, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el séptimo punto resolutivo de la Resolución N° 13; y, en consecuencia, se suspende el arbitraje por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que el Contratista cumpla con el pago de los costos arbitrales correspondientes a los gastos administrativos, bajo apercibimiento de declarar la terminación de las actuaciones arbitrales y el archivo del expediente.
20. Mediante Resolución N° 15 de fecha 26 de agosto de 2024, se tiene presente que el Contratista ha cumplido con realizar los pagos de los costos arbitrales correspondientes a los gastos administrativos. Asimismo, se prescinde de la realización de una audiencia de pruebas, debido a la naturaleza documental de los medios de prueba admitidos, correspondiendo su actuación inmediata. Por otro lado, se dispone el cierre de la etapa probatoria. Además, se otorga a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito. Finalmente, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo de manera virtual el día miércoles 18 de septiembre de 2024 a las 10:00 de la mañana, a través del aplicativo Zoom.
21. Mediante Resolución N° 16 de fecha 13 septiembre de 2024, se tiene presente que el Contratista ha cumplido con presentar su escrito de alegatos, dándose conocimiento a la Entidad. Por otro lado, se deja constancia que la Entidad no presentó su escrito de alegatos.
22. Mediante el Acta de Audiencia de Informes orales de fecha 17 de octubre de 2024, se fija el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. En tal sentido el plazo para laudar vencerá el 29 de noviembre de 2024, plazo prorrogable automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, el cual vencerá el 27 de diciembre de 2024.

V. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERSIA

23. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Unipersonal en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

I. De acuerdo con el Convenio Arbitral las partes establecieron que el arbitraje será institucional, nacional y de derecho, y que se resolverá de acuerdo a la normativa peruana y el Reglamento del Centro.

De la competencia del Tribunal Unipersonal

II. La designación del Tribunal Unipersonal se efectuó con el consentimiento de ambas partes.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

III. Las partes presentaron sus posiciones y fueron puestas a conocimiento de su contraparte para que se pronuncie al respecto, ejerciendo así su derecho de defensa.

Del laudo

IV. El laudo será notificado a las partes en aplicación a las reglas del arbitraje.

V. El Tribunal Unipersonal procede a laudar dentro del plazo establecido.

24. Asimismo, el Tribunal Unipersonal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal Unipersonal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

25. Finalmente, el Tribunal Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VI. ALEGACIÓN DE CADUCIDAD POR PARTE DE LA ENTIDAD

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

26. La Entidad sostiene que sobre los hechos que motivan la demanda, respecto a un supuesto pago exigido por el demandante, ha decaído en caducidad. Este es un presupuesto que involucra el vencimiento del plazo y con ello, la pérdida no solo de la acción, sino del derecho que se pretende tutelar a través del arbitraje. Es preciso señalar, en este extremo, que como nuestro ordenamiento jurídico ha expresado, la caducidad solo puede ser establecida por ley. Así el numeral 45.5 del TUO de la Ley 30225 establece que el plazo para iniciar el

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

respectivo medio de solución de controversias es de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento.

27. Agrega que la Entidad está en una nueva gestión municipal periodo 2023-2026 y que no ha tenido en la transferencia de gestión ninguna información que si en el presente caso ha existido un Acuerdo Conciliatorio o no, por lo que solicita, la verificación de los plazos de caducidad en el presente caso.

28. Asimismo, señala que la controversia surgida entre las partes data de un plazo mayor de 60 días que es el término en la que se debió de acudir a los medios de solución de controversias pactado en el propio contrato, motivo por el cual no corresponde ventilar el presente caso ante su despacho, debiéndose de declarar la nulidad de todos los actuados, archivar el presente caso y/o DECLARAR INFUNDADA TODAS LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

29. El Contratista sostiene que ha operado un silencio administrativo por parte de la Entidad, lo que, a su criterio, implica la aprobación de la liquidación presentada y, en consecuencia, fundamenta su exigencia de pago.

30. Es importante señalar que, mientras no exista una liquidación formalmente aprobada ni se realice el correspondiente pago, el contrato se considera vigente. En tanto el contrato mantenga su vigencia, los mecanismos de solución de controversias continúan abiertos y disponibles para las partes.

31. En este contexto, no resulta aplicable un plazo de caducidad respecto a la resolución de controversias relacionadas con la liquidación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

32. Para iniciar el análisis correspondiente a la caducidad aludida por la Entidad, que si bien no fue deducida como excepción corresponde, de conformidad con el artículo 2006 del Código Civil, que sea revisada de oficio. La caducidad es una institución de derecho sustantivo que funge como mecanismo de extinción para las relaciones jurídicas. Por ello, el Código Civil regula la caducidad en su artículo 2003 de la siguiente manera:

“Artículo 2003.- Efectos de la caducidad

La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.”

33. Sobre el particular, Monroy Gálvez señala que: *“La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo este último caso de uso más común e interesante para el proceso. **Se caracteriza***

porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo¹". (La negrita y el subrayado son agregados).

34. Por su parte, Roger Merino indica que: "La caducidad se configura por el mero transcurso del plazo establecido expresamente por una norma imperativa, y tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales²".
35. Asimismo, el autor antes mencionado, citando a De Cossío y Corral, recalca que: "la extinción de la caducidad es imperativa y viene determinada por el mandato directo del legislador y es irrenunciable al caer fuera del poder de las partes vaciar sus efectos y evitarlos³". En ese sentido, nuestro Código Civil establece ciertas reglas para la caducidad, entre ellas, las siguientes:

"Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

Artículo 2005.- Continuidad de la caducidad

La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

Artículo 2006.- Declaración de caducidad

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte."

36. En síntesis, se puede observar que los plazos de caducidad sólo pueden ser fijados expresamente por ley, entendiéndose que tal disposición se refiere a una norma con rango de ley.
37. Por otro lado, se evidencia que la ley ha previsto que los plazos de caducidad no sean ininterrumpidos ni suspendidos, teniendo como supuesto de suspensión solamente uno; finalmente, se establece que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.
38. Siendo así, es necesario que se tenga presente lo establecido en el artículo 45 de la LCE, en el cual se establece lo siguiente:

¹ MONROY GALVEZ, Juan. "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano". Themis. Pag. 127. En: revistas.pucp.edu.pe/themis/article/view.

² Por su parte, Roger Merino indica que: "La caducidad se configura por el mero transcurso del plazo establecido expresamente por una norma imperativa, y tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales".

³ *Ibíd.*

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

39. A partir del citado artículo, se puede afirmar lo siguiente:

- I. En la Ley de Contrataciones del Estado se ha determinado que las controversias suscitadas a nivel de temas específicos, tales como: i) nulidad de contrato, ii) resolución de contrato, iii) ampliación de plazo contractual, iv) recepción y conformidad de la prestación, v) valorizaciones o metrados, vi) liquidación del contrato, deben ser sometidas al medio de solución de controversias que corresponda –dependiendo del acuerdo entre las partes, o en el caso de nulidad de contrato, solo el arbitraje– dentro de un plazo predeterminado y específico, el cual se ha delimitado como uno de caducidad.
- II. Por ello, en el numeral 45.6, se ha especificado expresamente que, para todas aquellas controversias que guarden relación con un tema ajeno a alguno de los antes indicados, el acceso al arbitraje no está supeditado a un plazo de caducidad específico, pero sí debe ser sometido al medio de solución de controversias correspondiente antes de que sea realizado el pago final.

40. En consecuencia, se concluye lo siguiente:

- No hay duda alguna que conforme a la normativa aplicable, cualquiera de las partes que celebran un contrato tiene el derecho a llevar sus controversias a arbitraje;
- Que existen supuestos en donde la posibilidad de iniciar un arbitraje está supeditada a un plazo específico, el cual es, además, de caducidad.

41. Habiendo delimitado ello, corresponde aplicar todo lo antes señalado a lo argumentado por las partes. De esta forma, planteada la posición de ambas, el

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

análisis a realizar respecto a la caducidad aludida, incluirá ambos pronunciamientos a efectos de no incurrir en ninguna omisión.

42. Conforme a los hechos detallados y probados, esta Árbitro Único advierte que las alegaciones formuladas por la Entidad carecen de precisión y claridad respecto al objeto de la caducidad planteada.
43. En primer lugar, la Entidad no ha especificado con claridad si la supuesta caducidad que invoca recae sobre el consentimiento de la liquidación final o sobre la exigibilidad del pago demandado. Tampoco delimita si la caducidad afecta a las pretensiones principales del demandante o a las subordinadas. Esta omisión genera una incertidumbre que impide analizar adecuadamente la procedencia de su planteamiento.
44. De acuerdo con los principios que deben regir las actuaciones procesales en el marco de un arbitraje, corresponde a la parte que alega algo delimitar de manera concreta los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su posición. En el presente caso, la falta de precisión respecto a qué acto o derecho supuestamente ha caducado imposibilita determinar si efectivamente se encuentra configurado el supuesto legal de caducidad.
45. Asimismo, esta Árbitro Único considera que la caducidad, al ser una figura jurídica que extingue derechos por el transcurso del tiempo, debe ser invocada con base en argumentos sólidos y específicos que permitan verificar la concurrencia de los elementos legales requeridos. La Entidad, al no aportar argumentos claros ni evidencias que generen convicción sobre la configuración de la caducidad respecto a un acto concreto, no ha cumplido con este estándar.
46. En virtud de lo anterior, y considerando que no existe certeza respecto al acto que habría sido objeto de caducidad ni argumentos suficientes que permitan determinar su configuración, esta Árbitro Único concluye que la caducidad planteada por la Entidad debe ser desestimada por falta de sustento fáctico y jurídico.
47. En segundo lugar, esta Árbitro Único observa que el argumento de la Entidad respecto al plazo de caducidad presenta serias inconsistencias que comprometen su claridad y solidez jurídica. A continuación, se detallan los aspectos relevantes:

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

- **Árbitro Único:** Ha mencionado un tema de caducidad. ¿Podría precisar exactamente cuándo venció el plazo de caducidad y a raíz de qué acto?
- **Entidad:** En todo caso, el plazo habría vencido después de los 120 días, correspondientes a 60 días de la Entidad más 60 días del Contratista, y luego 30 días hábiles. Es en ese momento cuando se habrían agotado completamente los plazos.

48. La falta de coherencia en los argumentos de la Entidad resulta evidente al comparar su posición durante la audiencia con la expuesta en su escrito titulado "Absolvemos solicitud de ampliación de demanda." En este último, la Entidad sostiene lo siguiente: "la controversia surgida entre el CONTRATISTA y LA MUNICIPALIDAD data de un plazo mayor de 60 días que es el término en la que debió de acudir a los medios de solución de controversias pactado en el propio CONTRATO, motivo por el cual no corresponde ventilar el presente caso por ante su despacho." Este argumento contradice lo señalado en la audiencia, donde se refirió a un plazo distinto de 120 días más 30 días hábiles.

49. La congruencia procesal, esencial en cualquier instancia arbitral o judicial, exige que las partes mantengan coherencia en sus alegatos a lo largo del procedimiento. En el presente caso, las variaciones en los argumentos temporales de la Entidad no solo afectan su credibilidad.

50. En virtud de lo señalado, esta Árbitro Único concluye que la caducidad interpuesta por la Entidad adolece de precisión y presenta inconsistencias significativas en los plazos invocados, tanto en sus escritos como en la audiencia de informes orales. Estas inconsistencias generan una falta de convicción suficiente para considerar configurada la caducidad respecto de algún acto o pretensión específica.

51. En complemento a los fundamentos expuestos, esta Árbitro Único advierte que la Entidad tampoco ha cuestionado oportunamente actos fundamentales relacionados con el consentimiento de la liquidación, lo cual afecta la validez de su argumento respecto a la caducidad. Se detallan a continuación los puntos relevantes:

- a. El Contratista, mediante la Carta N° 01-2023-C&M CONTRATISTAS SAC, comunicó a la Entidad el consentimiento de la liquidación. Desde el momento en que dicha carta fue notificada, la Entidad contaba con un plazo de 30 días hábiles para cuestionar el acto de consentimiento de la liquidación si consideraba que este carecía de validez.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

- b. Posteriormente, a través de la Carta N.º 02-2023-C&M CONTRATISTAS SAC, el Contratista solicitó el pago del saldo a su favor, producto de la liquidación ya consentida. Nuevamente, la Entidad no manifestó cuestionamiento alguno frente a esta solicitud.
52. Dado que la liquidación fue declarada consentida sin que la Entidad la haya cuestionado dentro del plazo correspondiente, cualquier cuestionamiento posterior relacionado con el pago pierde sustento. Esto se debe a que el pago solicitado por el Contratista deriva directamente de la liquidación. Por lo tanto, pretender cuestionar ahora el pago sin haber cuestionado previamente el acto que le da origen resulta jurídicamente incongruente.
53. En relación con el cuestionamiento de la Entidad sobre la presunta caducidad vinculada al pago solicitado por el Contratista, resulta fundamental analizar las disposiciones legales aplicables, específicamente el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE). A continuación, se exponen los argumentos pertinentes:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

54. En virtud de lo expuesto en el artículo 45.5, las materias sujetas al plazo de caducidad de 30 días hábiles no incluyen las controversias que pudieran surgir en relación al pago final, ya que este concepto no se encuentra enumerado en el listado mencionado. Por lo tanto, cualquier controversia relacionada con el pago final se rige por lo dispuesto en el artículo 45.6, el cual señala expresamente que dichas controversias pueden plantearse, sin estar sujetas a un plazo de caducidad específico.
55. La Entidad, al plantear la caducidad respecto al pago, omite considerar que el acto de pago no está sujeto a un plazo de caducidad de 30 días hábiles según el artículo 45.5 de la LCE. Al no encontrarse el pago listado entre las materias

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

sometidas a este plazo, carece de fundamento jurídico el argumento de que existe caducidad para reclamar el pago final.

56. En virtud de lo expuesto, esta Árbitro Único determina que la caducidad interpuesta por la Entidad carece de sustento jurídico, ya que, no existe una disposición normativa que sujete el pago al plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles. Por lo tanto, se declara infundada la caducidad planteada por la Entidad. En consecuencia, el presente arbitraje continuará con el análisis de las pretensiones planteadas por el Contratista.

VII. CUESTIONAMIENTO A LA COMPETENCIA DE LA ÁRBITRO ÚNICO POR PARTE DE LA ENTIDAD

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

57. La Entidad sostiene que el arbitraje a la que las partes se han sometido según los propios términos contractuales es de UN TRIBUNAL ARBITRAL por lo que solicita declarar la nulidad total de los actuados y archivar el presente caso por la incompetencia de esta Árbitro único máxime cuando ello vulnera el debido proceso y los términos mismos pactados contractualmente.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

58. En cuanto a la competencia de la Árbitro Único, el Contratista argumenta que, al inicio del presente procedimiento arbitral, cumplió con los procedimientos correspondientes, incluyendo la remisión de la solicitud arbitral a la Entidad. Asimismo, señala que la Entidad no cuestionó la instalación del árbitro único en su momento.

59. Por lo tanto, considera que tanto la instalación como el desarrollo del procedimiento arbitral no se encuentran incursas en ninguna causal de nulidad. En consecuencia, sostiene que el laudo que se emita contará con plena legitimidad y habrá respetado el debido procedimiento establecido para la designación y actuación del árbitro único.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

60. Respecto a la incompetencia aludida por la Entidad es importante tener en cuenta que lo que se cuestiona a través de dicha cuestión previa es la existencia de vicios en la competencia de los árbitros, siendo procedente cuando se interpone una demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

61. El numeral 1 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje consagra el principio Kompetenz-Kompetenz al establecer expresamente que los árbitros son los únicos competentes para decidir sobre su propia competencia. Así está establecido de la siguiente manera:

“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.”

62. En el presente caso, la incompetencia alegada por la Entidad, se sustenta concretamente en que, este Árbitro Único no puede emitir un pronunciamiento válido respecto de las pretensiones planteadas en la demanda presentada por el Contratista en la medida que de acuerdo al contrato se señala que el arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral por lo que solicita declarar la nulidad total de los actuados y archivar el presente caso por la incompetencia de esta Árbitro único. Al respecto, la cláusula vigésima primera del Contrato, establece lo siguiente:


CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

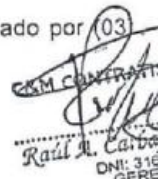
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por **TRIBUNAL ARBITRAL**, conformado por (03) Árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:

- Cámara de Comercio de Huaraz
- Cámara de Comercio de Lima


Crispin D. Guillén Carranza
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 73111


C&M CONTRATISTAS
Raúl A. Cárdenas
DNI: 316
GERE

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

63. Así las cosas, esta Árbitro Único considera necesario analizar el cuestionamiento formulado conforme a las disposiciones del Reglamento del Centro de Arbitraje aplicable. En particular, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 42 del Reglamento del Centro, que establece:

Artículo 42°.-

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

64. De acuerdo con esta normativa, las excepciones, incluidas las referidas a la competencia de la Árbitro Único, deben ser planteadas dentro de los actos procesales previstos, es decir, al contestar la demanda, al absolver la reconvencción, o al presentar el escrito de posiciones.

65. En el presente caso, se advierte que la Entidad no interpuso la excepción de incompetencia en ninguno de estos momentos procesales. Por el contrario, la alegación de incompetencia fue planteada posteriormente, a través del escrito denominado "Absolvemos Solicitud de Ampliación de Demanda". Este hecho evidencia que la excepción de incompetencia fue presentada de manera extemporánea, incumpliendo los plazos preclusivos establecidos en el artículo 42 del Reglamento.

66. En consecuencia, este Árbitro Único concluye que la incompetencia planteada por la Entidad es **improcedente**, al haber sido presentada de manera extemporánea.

67. Sin perjuicio de lo señalado previamente, esta Árbitro Único considera pertinente pronunciarse sobre los fundamentos que ratifican la improcedencia de la excepción de incompetencia.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

68. Se advierte que, al presentar su solicitud de arbitraje, el Contratista propuso que, con el fin de evitar un encarecimiento innecesario del procedimiento arbitral y considerando la ausencia de una complejidad significativa en la controversia, el tribunal arbitral se conformará únicamente por un Árbitro Único.
69. Esta propuesta fue debidamente trasladada a la Entidad para que manifestara su posición. En respuesta, mediante el escrito con sumilla "Cumple requerimiento", presentado el 17 de agosto de 2023, la Entidad expresó explícitamente su conformidad con la propuesta de tener un Árbitro Único.



CASO ARBITRAL N° 02.2023 -CSAA
SUM: CUMPLE REQUERIMIENTO

**A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE
ARBITRAJE DE ANCASH**

LUIS AURELIO ROSALES CHAVEZ, abogado
de la Municipalidad Distrital de Yanama en el
proceso arbitral seguido por C&M contratista
SAC a ud. con respeto Digo:

Recurro a su despacho en atención a la Carta N° 167-2023-CSA/SG, siendo
así, con relación al árbitro único convengo con la propuesta presentada por el
contratista.

Por Tanto:

Sírvase tener por cumplido su requerimiento.

Huaraz, 17 de Agosto del 2023.


Luis A. Rosales Chávez
ABOGADO
C. A. B. 11986

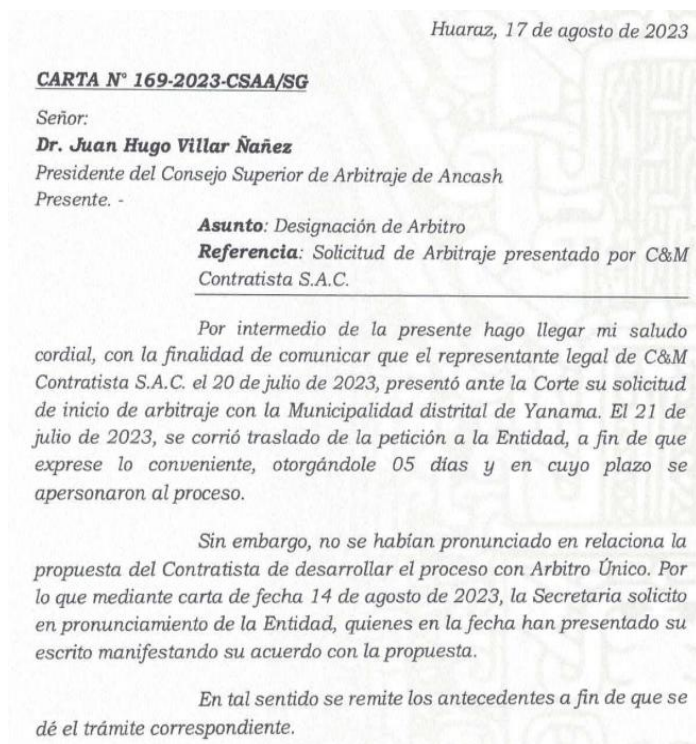
70. Asimismo, el Centro de Arbitraje, mediante la Carta N° 169-2023-CSAA/SG de fecha 17 de agosto de 2023, ratificó la aceptación por parte de la Entidad de someter la controversia a un Árbitro Único, dejando constancia formal de este acuerdo.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado



71. En virtud de estos antecedentes, se evidencia que la Entidad, al aceptar expresamente la propuesta del Contratista, renunció al derecho de objetar la conformación de la Árbitro Único. Este acto constituye un ejercicio válido de la autonomía de la voluntad, principio rector del arbitraje reconocido tanto por el marco normativo como por la doctrina arbitral.
72. La autonomía de la voluntad permite a las partes modificar, complementar o ajustar las condiciones de su convenio arbitral de manera consensuada. En este caso, aunque el contrato inicial estipulaba que las controversias serían resueltas por un tribunal colegiado, la aceptación por parte de la Entidad de un árbitro único representa una modificación legítima y válida del convenio arbitral original.
73. Por tanto, la aceptación expresa de la Entidad, confirmada por el Centro, consolida la competencia de este Árbitro Único para resolver la controversia, eliminando cualquier cuestionamiento sobre su legitimidad o sobre el procedimiento seguido para su designación.
74. En virtud de lo expuesto, este Árbitro Único concluye que la excepción de incompetencia interpuesta por la Entidad no solo es extemporánea, sino que además carece de fundamento, dado que la propia Entidad aceptó someterse a la competencia de un árbitro único.

75. Por consiguiente, se declara **improcedente** la excepción de incompetencia presentada por la Entidad, por lo que esta **Árbitro Único** continuará conociendo y resolviendo las materias sometidas a su competencia, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable y con pleno respeto a los principios que rigen el arbitraje.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad apruebe la liquidación de obra: “Rehabilitación de la Institución Educativa N° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash”, por no haber emitido pronunciamiento la entidad en el plazo de 60 días.

Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100) por concepto de saldo a favor del contratista C&M Contratistas SAC, contenida en la liquidación aprobada.

Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague los intereses legales por el saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100), el cual se devengarán desde el consentimiento de la liquidación técnico y financiera de la obra: “Rehabilitación de la Institución Educativa N° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash”.

76. Este Tribunal Unipersonal considera que tanto la pretensión principal como las pretensiones accesorias de la demanda están estrechamente relacionadas, dado que estas dos últimas derivan y dependen directamente de la pretensión principal. En virtud de dicha conexidad, se ha decidido abordarlas de manera conjunta para garantizar una resolución integral y coherente del presente caso.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

77. El Contratista suscribió el contrato de ejecución de la obra con la Entidad el 30 de diciembre de 2019, el cual se llevó a cabo dentro de la Ley que aprobó disposiciones de carácter extraordinaria para las intervenciones del Gobierno

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. Cuyo reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios, fue aprobado con el Decreto Supremo N° 071-2018- PCM, por lo tanto, esa es el marco normativo con la que se ejecutó dicha obra.

78. El Contratista alega que durante la ejecución del contrato cumplió con todas las obligaciones a su cargo, habiendo culminado con la ejecución del 100% de las partidas del expediente técnico, así como ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, habiendo procedido con la Entrega-Recepción de la obra, culminación de obra que se encuentra plasmada en el "Acta de Recepción de Obra" suscrito en 20 de setiembre de 2021, por el Comité de Recepción de obra, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2021-MDY/GM de fecha 18 de agosto de 2021. Del contenido del acta de recepción señala que la obra se recepcionó sin ninguna observación; salvo aquellos que pueda ser atribuido a vicios ocultos.
79. Asimismo, señala que una vez efectuada la entrega de la obra, conforme al acta de recepción de fecha 20 de septiembre del año 2021, el Contratista cumplió con presentar ante el Ing. Hugo Luís Mautino Pérez, Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisión Yanama, conforme se advierte de la recepción de la Carta 50-2021-C&M CONTRATISTAS SAC. de fecha 25 de octubre de 2021, todo el expediente completo de liquidación.
80. En esa misma línea, alega que según la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2021- MDY/GM de fecha 18 de agosto de 2021, participó en la recepción de obra como Supervisor de Obra el Ing. Hugo Luis Mautino Pérez, conforme se advierte en el contenido del Acta de Recepción de fecha 20 de setiembre de 2021, por lo que la recepción del expediente de liquidación fue efectuado por dicho profesional, según el cargo de recepción, por lo que, de acuerdo al Contratista, dicha supervisión debió tramitar ante la Entidad con el informe correspondiente.
81. Sin embargo, al no recibir ninguna respuesta por parte de la Entidad, frente a la liquidación presentada, nuevamente, presentó otro expediente de liquidación con fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme se advierte del cargo de recepción por la citada Entidad con un total de 1760 folios, sin embargo, tampoco recibió respuesta alguna por parte de la Entidad, dentro del plazo de ley, en tal sentido, conforme a los plazos transcurridos respecto a los dos expedientes de liquidación presentada, sin que haya observación alguna, por fuerza de la ley, ésta ha sido aprobado en sus propios términos.
82. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Decreto Supremo N° 71-2018-PCM que señala: "La liquidación queda consentida o aprobada, según

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

corresponda, cuando practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido”, mi representada cursó la CARTA N° 01 — 2023 -C&M CONTRATISTAS SAC con fecha 04 de enero del año en curso, comunicando el consentimiento de la liquidación, que en realidad es de aprobación y consentimiento, ya que una vez, aprobada la misma, tampoco ha sido cuestionada a través de los mecanismos de solución de controversias. Por lo tanto, ante la falta de observación por parte de la Entidad, la liquidación ha sido aprobada por resolución ficta, tal como ha sido presentado y con saldo a favor del Contratista por la suma que se está poniendo a cobro.

83. Asimismo, con la Carta N° 02 — 2023 -C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 30 de mayo de 2023, el Contratista solicitó el pago de saldo a su favor, aprobada por resolución ficta en la liquidación técnica y financiera del contrato de obra, monto que asciende a la suma de S/ 461,734.63; sin embargo, hasta la fecha la Entidad no cumplió con responder a dicho requerimiento, menos aún, ha efectuado el pago correspondiente.
84. En efecto, el artículo 94 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM señala lo siguiente: “La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.” En el presente caso, el Contratista alega que presentó la liquidación con fecha 25 de octubre de 2021, la Entidad tuvo la oportunidad de observarla con arreglo al artículo 94 un plazo de 60 días, lo cual no ocurrió, por lo que la liquidación quedó aprobada con fecha 25 de diciembre de 2021, a partir del cual deben devengarse los intereses legales.
85. Asimismo, el Contratista señala que en la liquidación solo se incluyó de manera objetiva todos los conceptos que fueron ejecutados y están contenidos en el expediente técnico, donde se incluyó un monto por reajuste de acuerdo a lo señalado en el artículo 19.2 del reglamento.
86. Finalmente, alega que con relación a los intereses legales el artículo 83.7 del reglamento señala: “A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil”. Como quiera que la liquidación contiene también valorizaciones impagas, los intereses legales deben devengarse desde la fecha de aprobación y consentimiento de la liquidación de la obra, en consecuencia, es válido el cobro de los intereses legales.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

87. La Entidad señala que los hechos que motivan la demanda, respecto a un supuesto pago exigido por el demandante, ha decaído en caducidad, presupuesto que involucra el vencimiento del plazo y con ello, la pérdida no solo de la acción, sino del derecho que se pretende tutelar a través del arbitraje. Es preciso señalar, en este extremo, que como nuestro ordenamiento jurídico ha expresado, la caducidad solo puede ser establecida por ley. Así el numeral 45.5 del TULO de la Ley 30225 establece que el plazo para iniciar el respectivo medio de solución de controversias es de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento.
88. En ese sentido, el incumplimiento de los plazos para el inicio del arbitraje previstos en la norma aplicable, impide que los árbitros puedan conocer y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al no haber quedado habilitada la competencia para ello, máxime si tenemos en cuenta que dichos plazos son de caducidad.
89. La Entidad sostiene que debido a que se encuentran en una nueva gestión municipal periodo 2023-2026, no ha tenido en la transferencia de gestión ninguna información que si en el presente caso ha existido un Acuerdo Conciliatorio o no, por lo que solicita la verificación de los plazos de caducidad en el presente caso.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

90. Un primer tema que debe tenerse en cuenta respecto la materia contractual, sean las partes privadas o sea una de ellas de carácter estatal, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que la sola suscripción de un Contrato genera obligaciones que corresponden a cada una de las contratantes.
91. Al respecto, tal como ya se ha referido, Manuel de la Puente y Lavalle⁴ precisa que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga al cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *“Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él”*.
92. El contrato administrativo regido por la Ley de Contrataciones del Estado tiene como fin satisfacer las necesidades de las Entidades, ello mediante la entrega

⁴ De la Puente y Lavalle, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, como el presente caso. Así, al igual que en los contratos privados, en los contratos públicos existe una relación de derechos y deberes entre las partes contractuales, los cuales deben ser cumplidos de forma adecuada para alcanzar el objeto que dio nacimiento a la relación contractual. Por ello es que los Contratistas, tienen la obligación de realizar tal como fue pactada y a cambio de ello reciben el pago acordado.

93. En el caso de los contratos en los que sea parte una Entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigulan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del proceso y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.
94. En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos a los que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos –la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el Contratista pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.
95. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la Entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la Entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.
96. Por los primeros, la Entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.

97. En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del Contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.

98. En el marco de las pretensiones materia de análisis, esta Árbitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto de las materias sometidas a análisis, si corresponde o no ordenar la aprobación de la liquidación de obra dada la falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad; y con ello, determinar la procedencia del requerimiento de pago ligado a la liquidación.

99. Atendiendo a la materia controvertida, este Tribunal Unipersonal considera conveniente denotar que la figura de la Liquidación del contrato de la Ejecución de Obra si bien no está definida en la LCE ni en su Reglamento en los apartados específicos que regulan esta figura, en el Anexo N° 1 “Definiciones” del Reglamento, podemos encontrar la siguiente definición:

“Liquidación de contrato: cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”.

100. En ese mismo sentido, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en varias opiniones ha señalado que la liquidación del contrato de obra *“(…) podía definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tenía por finalidad determinar el costo total de la obra y el saldo económico, que podía ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad⁵ (...)”*

101. Así, la liquidación es un acto contractual que fija el monto final de la inversión efectuada para la ejecución de la obra, así como los montos efectivamente cancelados al contratista y los saldos a cargo de este último, para determinar el pago total a efectuarse por la ejecución del contrato.

⁵ Opinión N° 191-2018/DTN

102. En ese orden de ideas, el artículo 94 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 148-2019-PCM, aplicable al presente caso, establece lo siguiente:

“Artículo 94.- Liquidación del contrato de obra y efectos

94.1 El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

94.2 El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad. En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.3 En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 94.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.4 La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

94.5 Cuando la Entidad observe la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Cuando el contratista observe la liquidación presentada por la Entidad, esta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.7 Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

94.8 La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

94.9 No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

94.10 Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

94.11 Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato."

103. Asimismo, el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable al presente caso, establece lo siguiente:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

104. En el presente caso, se observa que mediante Acta de Recepción de Obra suscrita el 20 de septiembre de 2021, la obra se recibió sin ninguna observación; salvo aquellos que puedan ser atribuidos a vicios ocultos.

Por lo que en cumplimiento del literal 208.6 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de Recepción de Obra encuentra conforme los trabajos ejecutados, por la empresa C&M CONTRATISTAS S.A.C, y se procede a su Recepción Integral de la Obra: "REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 86637 LA INMACULADA EN EL CENTRO POBLADO CUNYA, DISTRITO DE YANAMA - PROVINCIA DE YUNGAY - DEPARTAMENTO ÁNCASH", Salvo vicios ocultos que podrían presentarse posteriormente, de igual forma el comité de recepción no se responsabiliza de las deficiencias en el proceso constructivo y que con posterioridad al presente acto se detecten, ya que el plazo máximo de responsabilidad de **EL CONTRATISTA** es de 07 años de acuerdo a la Cláusula decima cuarta: Responsabilidad por vicios ocultos establecido.

Para dar fe se firma la presente acta, el 20 de setiembre del 2021.



105. Posteriormente, el Contratista afirma y acredita que, mediante la Carta N.º 50-2021-C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 25 de octubre de 2021, remitió el expediente completo de liquidación al Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisión Yanama.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

Yanama, 25 de octubre de 2021.

CARTA N° 50 – 2021 – C&M CONTRATISTAS SAC

CONSORCIO SUPERVISION YANAMA
JEFE DE SUPERVISION
ING. HUGO LUIS MAUTINO PEREZ

ASUNTO : REMITO LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA.

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
ESPECIAL N° 001-2019-MDY/CS PRIMERA CONVOCATORIA.

EJECUCION DE OBRA:

" REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 86637 LA INMACULADA EN EL CENTRO POBLADO CUNYA, DISTRITO DE YANAMA - PROVINCIA DE YUNGAY - DEPARTAMENTO ÁNCASH"

Por medio de la presente hago llegar mi saludo cordial y a la vez hacer de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto a la presente se le hace llegar la liquidación final de contrato de obra debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, de la obra de la referencia. A Continuación, se presenta el cuadro resumen del estado financieros de la obra, en el que se detalla los montos pagados y no pagados por la Entidad, tal como se muestra:

CUADRO RESUMEN			
CONCEPTO	MONTOS RECALCULADO S.S/.	MONTOS PAGADOS S/.	DIFERENCIA A PAGAR S/.
A			
DE LAS VALORIZACIONES			
VALORIZACIÓN N°01	683,747.31	683,747.31	0.00

106. Luego de ello, el Contratista alega que al no obtener respuesta, volvió a presentar el expediente de liquidación, pero en esta ocasión lo presentó ante la Entidad, mediante la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC, recibida el 02 de noviembre de 2022.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

Yanama, 27 de octubre de 2022.

CARTA N° 01 – 2022 – C&M CONTRATISTAS SAC

Señor:

Dionicio Víctor Milla Bustos
Alcalde
Municipalidad Distrital de Yanama – Yungay.
Plaza de Armas s/n
Presente.-

Asunto : REITERO PRESENTACION DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA.

Referencia : a) Contrato de ejecución de obra: “Rehabilitación de la institución educativa n° 86637 – La Inmaculada en el Centro Poblado de Cunya. Distrito de Yanama-provincia de Yungay, departamento de Ancash”.
b) CARTA N° 50 – 2021 – C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021.

Por la presente carta que la envío por conducto regular, cumplo con hacerle llegar de manera reiterativa la presentación del expediente de la liquidación final de contrato de obra, la misma que fue presentada al representante legal de la supervisión mediante, CARTA N° 50 – 2021 – C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021; es decir, dentro del plazo otorgado para su presentación.

Dado que hasta la fecha, no existe respuesta ni de la supervisión ni de la Entidad, he procedido a replicar 01 ejemplar del citado expediente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAMA
UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
Fecha: 02 NOV. 2022

107. Posteriormente, de acuerdo con el Informe de Consultoría N.º 06-2023-MDY/SCM/CE, de fecha 11 de mayo de 2023, se alega la existencia de la Carta N.º 04-2022-MDY/A, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se señala que la Entidad comunicó al Contratista observaciones a la liquidación técnica y financiera del proyecto de inversión pública. Cabe precisar que la Carta N.º 04-2022-MDY/A no obra en el expediente, sin embargo, en el mencionado Informe de Consultoría se señala su existencia.

108. Ante la supuesta falta de pronunciamiento de la Entidad, el Contratista alega que, mediante la Carta N° 01- 2023-C&M CONTRATISTAS SAC de fecha 04 de enero del 2023, comunicó el consentimiento de la liquidación, señalando lo siguiente: “al no haber sido observada la liquidación conforme lo señala ley o de considerarlo pertinente, elaborando otra, se ha producido el consentimiento de la liquidación”.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

Huáraz, 02 de enero de 2023.

Carta n° 001-2023/C&M CONTRATISTAS SAC

Señor:

ALCALDE
Municipalidad Distrital de Yanama – Yungay.
Plaza de Armas s/n
Presente.-

Asunto : Comunica consentimiento de la liquidación final presentada por mi representada.

Referencia : a) Carta notarial n°04-2022MDY/A de fecha 29 de diciembre de 2022.
b) Carta N° 50-2021/C&M CONTRATISTAS SAC de 25 de octubre de 2021

De mi consideración:

Por la presente carta, que por conducto oficial la envío, COMUNICO FORMALMENTE EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE OBRA: REHAABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 86637 – LA INMACULADA EN EL CENTRO POBLADO DE CUNYA. DISTRITO DE YANAMA-PROVINCIA DE YUNGAY, DEPARTAMENTO DE ANCASH” presentado con el documento de la referencia b) y doy respuesta a vuestra al documento de la referencia a) bajo los siguientes términos-

Señor alcalde, con el documento de la referencia a) su representada me comunica observaciones a la liquidación técnica y financiera de la obra: “Rehabilitación de la institución educativa n° 86637 – La Inmaculada en el Centro Poblado de Cunya. Distrito de Yanama-provincia de Yungay, departamento de Ancash”, con relación a la liquidación presentada por mi representada con el documento de la referencia a) con fecha 25 de octubre de 2021 por intermedio del supervisor de la obra y que si bien es cierto se vuelve a presentar copia de dicho expediente con fecha 2 de noviembre del año 2022, sólo se hizo en el entendido que mi representada no recibía respuesta de parte de la entidad, con la emisión de la resolución de liquidación.

Stamp: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAMA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO RECIBIDO Fecha: 04 ENE. 2023 Hora: 10:28 AM Exp: 05

109. Del mismo modo, mediante la Carta N° 02- 2023 -C&M CONTRATISTAS SAC, notificada el 31 de mayo de 2023, el Contratista solicitó el pago del saldo a su favor, aprobada por resolución ficta en la liquidación técnica y financiera del contrato de obra, monto que señaló asciende a la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100); otorgando quince (15) días desde la notificación de la carta, a fin de que se efectúe el pago, en caso contrario adoptaría las acciones legales correspondientes.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

Huaraz, 30 de mayo de 2023.

Carta n° 002-2023/C&M CONTRATISTAS SAC

Señor:

ALFONSO ALVINO ALONZO MILLA
ALCALDE
Municipalidad Distrital de Yanama – Yungay.
Plaza de Armas s/n
Presente.-

Asunto : Solicita pago de saldo a favor del contratista de la liquidación técnica y financiera; aprobado y consentida

Referencia : a) Carta n° 01-2023/C&M CONTRATISTAS SAC
b) Contrato de obra: REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 86637 – LA INMACULADA EN EL CENTRO POBLADO DE CUNYA. DISTRITO DE YANAMA-PROVINCIA DE YUNGAY, DEPARTAMENTO DE ANCASH"

De mi consideración:

Por la presente carta, que por conducto oficial la envío, SOLICITO FORMALMENTE EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DE MI REPRESENTADA, APROBADA EN LA LIQUIDACION TECNICA Y FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA: REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 86637 – LA INMACULADA EN EL CENTRO POBLADO DE CUNYA. DISTRITO DE YANAMA-PROVINCIA DE YUNGAY, DEPARTAMENTO DE ANCASH" la misma que asciende a la suma de S/. S/.461,734.63 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100 soles) que es el saldo a favor de mi representada, de acuerdo a la liquidación presentada, aprobado y consentida por su representada, en mérito Al

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAMA
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTA
RECIBIDO
Fecha: **31 MAYO 2023**
Hora: 08:10 am Exp.: 877
Firma: [Firma] Folios: 02

110. Teniendo en cuenta los hechos relatados, este Tribunal Unipersonal procederá a evaluar si el procedimiento de liquidación del contrato de obra presentado por C&M Contratistas S.A.C., mediante la Carta N.º 050-2021-C&M CONTRATISTAS SAC de fecha 25 de octubre de 2021, se realizó conforme al artículo 94 del Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 148-2019-PCM, y si, en consecuencia, corresponde disponer la aprobación ficta de la liquidación de obra solicitada por el Contratista.

111. El artículo 94 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 148-2019-PCM, establece con claridad el procedimiento y los plazos para la liquidación del contrato de obra. Según esta disposición:

“Artículo 94.- Liquidación del contrato de obra y efectos

94.1 El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o

inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

94.2 El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad. En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.3 En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 94.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.4 La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido."

112. Del análisis de los antecedentes, se verifica que el Acta de Recepción de Obra fue suscrita el 20 de septiembre de 2021, lo que implica que el Contratista disponía de un plazo de 60 días calendario, es decir, hasta el 19 de noviembre de 2021, para presentar su liquidación de obra debidamente sustentada y dirigida a la Entidad.



[Inicio](#) > [El Estado](#) > [PCM](#) > [Contacto con la PCM](#) > [Calcular días hábiles o calendario](#)

En 60 días calendario a partir de **lunes 20 de setiembre de 2021**, será:

viernes 19 de noviembre de 2021

[Volver a calcular](#)

113. El Contratista sostiene que mediante la Carta N.º 050-2021-C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 25 de octubre de 2021, remitió el expediente completo de liquidación al ingeniero Hugo Luís Mautino Pérez, Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisión Yanama.

114. Dado que el artículo 94 del Decreto Supremo N.º 071-2018-PC, modificado por el Decreto Supremo N.º 148-2019-PCM, impone al Contratista la carga de presentar la liquidación debidamente sustentada dentro del plazo

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

estipulado a la Entidad, el incumplimiento de este requisito formal implica que no se puede considerar válidamente cumplido el procedimiento de liquidación del contrato de obra.

115. En virtud de lo expuesto, este Tribunal Unipersonal concluye que, hasta el momento, no se ha acreditado que el Contratista haya remitido la liquidación de obra, mediante la Carta N.º 050-2021-C&M CONTRATISTAS SAC a la Entidad, ello dado que no se ha acreditado que dicha carta haya sido remitida a la parte competente de acuerdo a lo dispuesto por la normativa aplicable, pues lo que alega el Contratista es su presentación a la Supervisión de la obra, más no a la Entidad.

116. En relación con lo anterior, el artículo 94.3 del referido Decreto Supremo dispone lo siguiente:

“94.3 En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 94.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.”

117. En ese sentido, al no haberse presentado la liquidación por parte del Contratista dentro del plazo correspondiente a la Entidad, esta última debió, desde el 19 de noviembre de 2021, ordenar al Supervisor o Inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada.

118. No obstante, este Tribunal Unipersonal observa que la Entidad tampoco cumplió con dicha obligación, al no haber acreditado la emisión de instrucción alguna dirigida al Supervisor o Inspector para que procediera conforme a lo previsto en el artículo 94.3. Por lo tanto, ninguna de las partes cumplió integralmente con el procedimiento de liquidación del contrato de obra establecido en la normativa aplicable.

119. En virtud de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con el procedimiento de liquidación del contrato de obra presentada por C&M Contratistas S.A.C., mediante la Carta N.º 050-2021-C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 25 de octubre de 2021, de acuerdo al artículo 94 del Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 148-2019-PCM.

120. A la luz de lo expuesto, este Tribunal Unipersonal considera declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde que se reconozca la aprobación ficta de la liquidación de obra: “Rehabilitación de la Institución Educativa N°86637, La Inmaculada, en el centro

poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash" celebrado entre el Contratista y la municipalidad distrital de Yanama, con fecha 30 de diciembre de 2019 presentada por C&M Contratistas SAC con Carta N°050-2021-C&M CONTRATISTAS SAC con fecha 25 de octubre del año 2021, por aplicación del artículo 94 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, por no haberse emitido pronunciamiento por parte de la Entidad en el plazo de 60 días.

121. Con respecto a la Resolución sobre la Primera y Segunda Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal

122. Este Tribunal Unipersonal procede a analizar la Primera Pretensión Accesorias y la Segunda Pretensión Accesorias, teniendo en cuenta la accesoriedad que rige la relación entre estas y la pretensión principal, conforme al marco normativo aplicable.

123. De acuerdo a ello, es relevante señalar lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, el cual sostiene lo siguiente:

“Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorias. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorias cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.”

124. El artículo 87 del Código Procesal Civil establece que la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorias. En lo que respecta a las pretensiones accesorias, el citado artículo precisa que estas se amparan únicamente si la pretensión principal es declarada fundada, ya que su viabilidad depende directamente de la suerte que corra la pretensión principal. En palabras del legislador, *“cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás”*.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

125. En consecuencia, la accesoriedad implica que las pretensiones accesorias no tienen autonomía jurídica ni sustantiva, y su resolución está supeditada a la decisión adoptada respecto de la pretensión principal de la cual derivan.

126. En el presente arbitraje, la Primera Pretensión Principal ha sido declarada infundada, dado que el Contratista no cumplió con los requisitos legales y procedimentales para la presentación válida de la liquidación de obra conforme al artículo 94 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM. Esto determinó que no se configure la aprobación ficta de la liquidación, lo cual constituye la base de las pretensiones accesorias.

127. En virtud de lo consagrado en el artículo 87 del Código Procesal Civil, este Tribunal Unipersonal considera que la suerte de las pretensiones accesorias está indisolublemente ligada a la resolución de la pretensión principal. Al haber sido esta declarada infundada, resulta jurídicamente imposible amparar las pretensiones accesorias.

Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad reconozca la aprobación ficta de la liquidación de obra: “Rehabilitación de la Institución Educativa n° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash”, presentado por el Contratista con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC el 27 de octubre de 2022.

Primera Pretensión accesoria de la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100) por concepto de saldo a favor del contratista C&M Contratistas SAC. Ello por el consentimiento de la liquidación presentada con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC el 27 de octubre de 2022.

Segunda Pretensión accesoria de la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad pague a favor del Contratista los intereses legales del saldo a favor, por la suma de S/461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100), que se devengarán desde el consentimiento de la liquidación técnico y financiera de la obra.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

128. El Contratista señala que con relación a las pretensiones subordinadas, se activarán en caso la primera pretensión no sea acogida, por cuanto, no existe certeza de que el supervisor haya ingresado a la Entidad la liquidación recepcionada.
129. Al respecto, alega que quedó acreditado en el arbitraje que con posterioridad a la Entrega-Recepción de la obra, suscrito en 20 de setiembre de 2021, por el Comité de Recepción de obra, se procedió al procedimiento de liquidación de la ejecución de la obra, inicialmente con fecha 25 de octubre del año 2021, mediante el cual el Contratista cumplió con presentar la liquidación ante el Ing. Hugo Luís Mautino Pérez, Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisión Yanama, el expediente de liquidación con Carta 50-2021-C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 25 de octubre de 2021, donde se remitió todo el expediente completo de liquidación.
130. Sin embargo, al no tener certeza de la fecha en que dicha supervisión entregó a la Entidad dicha liquidación, es que se planteó la pretensión subordinada a efectos de que para todo efecto se considere como presentación de la liquidación ante la Entidad, con fecha 02 de noviembre del año 2022, con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC de fecha 27 de octubre de 2022 conforme se advierte del cargo de recepción por la citada Entidad; en tal sentido, esta acreditado la presentación ante la Entidad, la liquidación presentada por el Contratista, toda vez, que hasta esa fecha la Entidad no había practicado la liquidación, porque entendemos que recepcionó la liquidación por parte del supervisor.
131. El Contratista alega que, hasta la fecha de presentación de esta liquidación reiterativa, la Entidad no activó su facultad de hacer la liquidación de oficio conforme al artículo 94 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM por lo que el Contratista estaba facultado para ello. En todo caso, para efectos del cálculo de los intereses se tendrá como fecha de presentación esta liquidación de fecha 2 de noviembre de 2022, liquidación que tampoco ha sido objeto de observación por la Entidad en el plazo de ley, por lo que se ha aprobado en los mismos términos.
132. En tal sentido, como quiera que la Entidad no elaboró la liquidación en el plazo de 60 días posteriores al vencimiento del plazo del Contratista, la activación del proceso de liquidación por parte del Contratista tiene validez. En efecto, la recepción de obra se llevó a cabo el 20 de setiembre de 2021, por lo tanto, la liquidación debió ser presentada por el Contratista hasta el 20 de noviembre de 2021, y como quiera que hasta dicha fecha no existe cargo o

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

evidencia que el supervisor haya ingresado dicha liquidación, correspondía la Entidad que la liquidación lo efectuase hasta el 20 de enero de 2022, plazo que expiró para que la Entidad efectúe la liquidación.

133. Por lo tanto, la extemporaneidad de la liquidación del Contratista solo se activa en el plazo de 60 días que tuvo la Entidad para practicar la liquidación, en esa consideración, se debe considerar válida la presentación de la liquidación del año 2022 presentado por el Contratista para computar el plazo de sesenta días para observarla o consentirla.
134. En tal sentido, la liquidación presentada en noviembre del año 2022 no fue observada por la Entidad dentro del plazo de sesenta días, en consecuencia fue aprobada por resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo que rige a este tipo de procedimiento administrativo, que es la liquidación de obra.
135. Con relación a los detalles del contenido de dicha liquidación en el proceso arbitral se han probado mediante la presentación del expediente de liquidación presentado por el Contratista, ante la omisión o ausencia de la Entidad; se justifican ese cuadro resumen la liquidación presentada con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC de fecha 27 de octubre de 2022, ingresada a la Entidad, con relación al contrato de obra.
136. Está probado que con Carta N° 01 – 2023 -C&M CONTRATISTAS SAC con fecha 04 de enero del año 2023, el Contratista comunicó el consentimiento de la liquidación; por ende, la aprobación del mismo, solicitud que no ha sido cuestionada por la Entidad; a través de los mecanismos de solución de controversias. Por lo tanto, ante la falta de observación por parte de la Entidad, la liquidación presentada por mi representada ha sido aprobado por resolución ficta, tal como ha sido presentado y con saldo a favor del Contratista por la suma que se está poniendo a cobro, lo cual contiene un saldo a favor del Contratista.
137. Está acreditado también que el Contratista ha solicitado la Carta N° 02 – 2023 -C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 30 de mayo de 2023, el pago de saldo a favor de su favor, aprobada por resolución ficta en la liquidación técnica y financiera del contrato de obra, monto que asciende a la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100) que es el saldo a favor del Contratista; sin embargo, la Entidad no cumplió con dicho pago, por lo que desde su aprobación y el plazo de vencimiento del pago, se deben calcular los intereses legales.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

138. La Entidad niega y contradice la posición de ampliar la demanda arbitral en la que el Contratista pretende que la Entidad reconozca la aprobación ficta de la liquidación de obra; consecuentemente, se le pague la suma de S/. 461.734.63 soles por concepto de saldo a favor como resultante de la liquidación aprobada. Asimismo, mediante la presente ampliación de la demanda pretende que se le pague la suma por intereses legales el mismo monto de su primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; es decir, la suma de S/. 461.734.63 soles.
139. Asimismo, el incremento del pago de intereses legales no tiene ningún fundamento fáctico, toda vez que ni siquiera el Contratista precisa ni fundamente cómo ha llegado a la conclusión que se le debe la suma de S/. 461.734.63 soles por intereses legales ¿qué fórmula ha utilizado? Para llegar a dicha conclusión, su pretensión sólo es antojadiza y no se fundamenta en ningún parámetro normativo para la determinación de dicha suma dineraria.
140. El arbitraje se ha sometido según los propios términos contractuales es de UN TRIBUNAL ARBITRAL por lo que la Entidad solicita declarar la nulidad total de los actuados y archivar el presente caso por la incompetencia de su despacho como Árbitro único máxime cuando ello vulnera el debido proceso y los términos mismos pactados contractualmente.
141. Es de advertir que la presente obra se encuentra con un uso restringido por las deficiencias constructivas y ha sido materia de recojo de documentación por la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios y además de exigencias al Contratista para que asuma su responsabilidad por vicios ocultos a que se refiere la Ley de contrataciones del Estado por el periodo de 07 años posteriores a la ejecución de la Obra por las deficiencias constructivas las mismas que están plasmados en el Informe N° 230-2023-MDY/GIDUR/RABV/G incluso con paneles fotográficos.
142. Asimismo, señala que en el Informe de consultoría N° 06-2023-MDY/SCM/CE en su numeral 5.3.19 en su oportunidad se le ha requerido al Contratista levantar las observaciones de su liquidación técnica y financiera en la que se detallan 22 observaciones, además con la complicidad de los miembros de la Comisión/Comité de Recepción de Obra indebidamente se procedió a recepcionar la obra.
143. Finalmente, sostiene que el Contratista no cumplió con el procedimiento (establecido en la Ley de Contrataciones del Estado) de presentar ante la Entidad el expediente de Liquidación, aunado al hecho de que la controversia surgida entre las partes data de un plazo mayor de 60 días que es el término en

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

la que debió de acudir a los medios de solución de controversias pactado en el propio contrato, motivo por el cual no corresponde ventilar el presente caso ante su despacho, debiéndose de declarar la nulidad de todos los actuados archivar el presente caso y/o declarar infundada todas las pretensiones del demandante.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

144. Ahora bien, esta Árbitro Único procederá a analizar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconozca la aprobación ficta de la liquidación de obra, presentado por el Contratista con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC el 27 de octubre de 2022.
145. En virtud de lo expuesto, se advierte que el Contratista presentó el expediente de liquidación a la Entidad, mediante la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC, recibida el 02 de noviembre de 2022.
146. Posteriormente, de acuerdo con el Informe de Consultoría N.º 06-2023-MDY/SCM/CE, de fecha 11 de mayo de 2023, se menciona la existencia de la Carta N.º 04-2022-MDY/A, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual la Entidad habría comunicado al Contratista observaciones a la liquidación técnica y financiera del proyecto de inversión pública. En dicha comunicación, se señala se adjuntó el Informe N.º 0266-2022-MDY/MLC/JOEMOP, de fecha 27 de diciembre de 2022, en el que se detallan observaciones realizadas al Contratista. Al respecto, se observa que el mencionado Informe de Consultoría N.º 06-2023-MDY/SCM/CE, emitido el 11 de mayo de 2023, fue elaborado por un consultor externo y no por la Entidad y resulta ser posterior a los hechos ocurridos producto del procedimiento de liquidación.
147. Asimismo, es importante destacar para esta Árbitro Único que la Carta N.º 04-2022-MDY/A y el Informe N.º 0266-2022-MDY/MLC/JOEMOP no se encuentran adjuntos como medios probatorios, lo que impide que se analice su contenido. Sin embargo, lo que sí se evidencia es que el propio Contratista reconoce la existencia de la mencionada carta pues en la Carta N° 01- 2023-C&M CONTRATISTAS SAC con fecha 04 de enero del 2023, sostiene que dichas observaciones no corresponden, argumentando que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, en la mencionada Carta N° 01- 2023-C&M CONTRATISTAS SAC, el Contratista señaló lo siguiente:

En tal sentido, al no haber sido observado la liquidación presentada por mi representada, conforme lo señala la ley, es decir, al no haberse pronunciado con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, conforme al texto expreso de la norma antes señalada se ha producido el consentimiento de la liquidación con los cálculos presentados de manera detallada; pues la observación está referida a los cálculos y pagos a cuenta realizado por la entidad, incluido los reajustes; ya que la no presentación de alguna documentación no relevante, no da lugar a una observación propiamente dicha. Es más, en las supuestas observaciones realizadas con el documento de la referencia a) ésta, no cumple con las exigencias de la norma precedentemente señalada; por lo tanto, tampoco tiene el carácter de una -observación propiamente dicha- a la liquidación practicada por mi representada.

148. Asimismo, en dicha comunicación, el Contratista comunica el consentimiento de la liquidación presentada mediante la Carta N.º 50-2021/C&M CONTRATISTAS SAC, de fecha 25 de octubre de 2021, más no de la Carta N.º 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC del 27 de octubre de 2022.
149. Del mismo modo, mediante la Carta N.º 02-2023 -C&M CONTRATISTAS SAC, notificado el 31 de mayo de 2023, el Contratista solicitó el pago de saldo a su favor dada la aprobación por resolución ficta de la liquidación técnica y financiera del contrato de obra, monto que asciende a la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100); otorgando quince (15) días desde la notificación de la carta, a fin de que se efectúe el pago, en caso contrario adoptaría las acciones legales correspondientes.
150. Ahora bien, este Tribunal Unipersonal procederá a analizar el procedimiento de liquidación de obra para determinar si corresponde declarar o no la aprobación ficta de la liquidación presentada por el Contratista mediante la Carta N.º 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC de fecha 27 de octubre de 2022.
151. De acuerdo con los principios de valoración probatoria que rigen este arbitraje, es fundamental que las partes sustenten sus alegaciones con medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal Unipersonal emitir un pronunciamiento sólido. En tal sentido, se observa que la Entidad, en su escrito "Absolvemos solicitud de ampliación de demanda.", hizo referencia a la existencia de la Carta N.º 04-2022-MDY/A y al Informe N.º 0266-2022-MDY/MLC/JOEMOP, los cuales supuestamente contienen observaciones a la liquidación de obra presentada por el Contratista. Sin embargo, dichos documentos no han sido adjuntados como medios probatorios al expediente

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

arbitral, lo que limita severamente la capacidad de este Tribunal Unipersonal para analizarlos y valorar su contenido.

152. Del mismo modo, se destaca que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual estipula que: "*Quien afirma hechos que configuran su pretensión o que contradicen la del demandante, tiene la carga de probarlos*". En este caso, la Entidad, al sostener que efectuó observaciones a la liquidación, estaba obligada a presentar los documentos que respalden dicha afirmación. La ausencia de tales documentos genera incertidumbre sobre la veracidad de las alegaciones de la Entidad, ya que la sola mención en el escrito "Absolvemos solicitud de ampliación de demanda", no constituye prueba suficiente ni fehaciente.
153. Adicionalmente, este Tribunal Unipersonal enfatiza que la valoración probatoria se realiza únicamente sobre los documentos que obran en el expediente arbitral. Si un documento no ha sido presentado formalmente como medio probatorio, este no puede ser considerado existente ni valorado para efectos de resolución. En este sentido, para este Tribunal Unipersonal, la Carta N.º 04-2022-MDY/A y el Informe N.º 0266-2022-MDY/MLC/JOEMOP no forman parte del expediente y, por ende, no pueden ser materia de análisis.
154. Dado que no existe prueba documental que acredite que la Entidad haya observado correcta y oportunamente la liquidación de obra presentada por el Contratista mediante la Carta N.º 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC, se concluye que dicha liquidación ha quedado consentida. Este consentimiento se configura al no haberse demostrado que la Entidad ejerció su derecho de formular observaciones dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, y al no haberse aportado evidencia que contradiga dicha circunstancia.
155. Ahora bien, habiendo dejado en claro que no existen pruebas que demuestren observaciones por parte de la Entidad a la liquidación presentada por el Contratista y que este último cuestionó oportunamente las mismas, esta Árbitro Único procede a analizar las comunicaciones posteriores entre las partes, a fin de verificar si se configuró la aprobación ficta respecto a la liquidación de obra.
156. En ese sentido, se advierte que el Contratista, mediante Carta N.º 01-2023-C&M CONTRATISTAS SAC de fecha 4 de enero de 2023, comunicó el consentimiento de la liquidación, sin embargo, lo hizo refiriéndose a una comunicación remitida al Supervisor de la obra; no refiriéndose a la carta remitida a la Entidad. Así las cosas, esta Árbitro Único advierte que en la Carta

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

N.º 01-2023/C&M CONTRATISTAS SAC , el Contratista no solicita el consentimiento de la segunda liquidación presentada mediante la Carta N.º 01-2022/C&M CONTRATISTAS SAC, sino de la liquidación presentada en la Carta N.º 50-2021/C&M CONTRATISTAS SAC , correspondiente a una fecha anterior.

157. Ahora bien, a partir de esta comunicación, corresponde analizar la conducta de la Entidad frente a dicha notificación. Esta Árbitro Único observa que no existe prueba alguna en el expediente que acredite que la Entidad haya contestado la mencionada Carta N.º 01-2023-C&M CONTRATISTAS SAC ni que haya manifestado formalmente su desacuerdo con el consentimiento de la liquidación. Asimismo, no se evidencia que la Entidad haya cuestionado dicha comunicación, ni las previas, a través de medios idóneos de solución de controversias, como correspondía en caso de disconformidad.

158. Posteriormente, se tiene que el Contratista, mediante la Carta N.º 02-2023-C&M CONTRATISTAS SAC, notificada el 31 de mayo de 2023, solicitó el pago del saldo a su favor derivado de la liquidación técnica y financiera del contrato de obra. Dicho monto asciende a la suma de S/ 461,734.63. Es preciso señalar que esta solicitud reitera la validez de la liquidación consentida y su carácter exigible, al amparo del procedimiento contractual y las disposiciones legales aplicables.

159. En este contexto, el silencio de la Entidad frente a la comunicación del consentimiento de la liquidación, así como su inacción ante instancias competentes para cuestionarlas, constituyen una manifestación de consentimiento tácito, más aún considerando lo que explícitamente dispone el artículo 94.4 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM. Este razonamiento se sustenta en el principio jurídico de buena fe y coherencia procesal, conforme al cual las partes deben ejercer sus derechos de manera diligente y oportuna, evitando actos de omisión que generen incertidumbre jurídica.

160. En otros términos, no se ha probado que la Entidad haya cuestionado el consentimiento de la primera liquidación presentada mediante la Carta N.º 50-2021/C&M CONTRATISTAS SAC, ni de la segunda liquidación presentada mediante la Carta N.º 01-2022/C&M CONTRATISTAS SAC . Asimismo, no consta que estas controversias hayan sido cuestionadas en medios de solución de controversias.

161. En virtud de lo expuesto, este Árbitro Único concluye que la liquidación de obra presentada por el Contratista mediante la Carta N.º 01-2022-C&M

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

CONTRATISTAS SAC, de fecha 27 de octubre de 2022, quedó consentida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 94 del Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 148-2019-PCM. En consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad el reconocimiento de la aprobación ficta de la liquidación.

162. En virtud de lo expuesto, este Tribunal Unipersonal declara fundada la pretensión subordinada a la primera pretensión principal; en consecuencia, se ordena a la entidad reconozca la aprobación ficta de la liquidación de obra: *“Rehabilitación de la Institución Educativa n° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash”*, presentado por el Contratista con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC el 27 de octubre de 2022.

163. Ahora bien, con relación a la solicitud de pago por concepto de saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 461.734,63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100).

164. En primer lugar, debe considerarse que el consentimiento de la liquidación de obra no solo genera efectos jurídicos, sino también económicos, otorgando al Contratista el derecho al cobro del saldo a su favor. Este criterio ha sido claramente establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 095-2021/DTN, que a la letra señala:

“Así pues, el consentimiento de la liquidación del contrato de obra se producía cuando vencidos los plazos previstos en el anterior Reglamento, la Entidad o el contratista –según correspondiera– no se hubieran formulado observaciones sobre la liquidación presentada. Producido el consentimiento de la liquidación y de haberse determinado la existencia de un saldo económico a favor del contratista, la Entidad efectuaba el pago conforme al monto resultante de dicha liquidación, con ello culminaba definitivamente el contrato y se cerraba el expediente de contratación.

El consentimiento de la liquidación generaba efectos jurídicos y económicos. Los primeros implicaban que la liquidación del contrato de obra quedara firme, pues se presumía que su no observación dentro del plazo previsto implicaba su aceptación y validez. Los segundos, implicaban que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se originara el derecho al

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad previsto en la liquidación."

165. En virtud de lo anterior, se colige que el consentimiento tácito de la liquidación —al no haber sido observada ni cuestionada oportunamente por la Entidad— tiene como efecto directo el reconocimiento de la obligación de pago correspondiente al saldo económico a favor del Contratista, conforme a lo consignado en dicha liquidación.
166. Ahora bien, conforme ha sido resuelto por esta Árbitro Único al analizar la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal, el monto de S/ 461.734,63 tiene su origen en la liquidación de obra presentada mediante la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC con fecha 27 de octubre de 2022, la cual quedó consentida por aprobación ficta. Ante la ausencia de observaciones documentadas por parte de la Entidad y considerando que esta no procedió a cuestionar la liquidación mediante los mecanismos de solución de controversias previstos en la normativa, se configura el derecho del Contratista al pago del saldo a su favor.
167. En este sentido, es importante resaltar que la obligación de pago derivada de una liquidación consentida es de naturaleza cierta y exigible, tal como lo estipula el marco normativo de contratación pública y la jurisprudencia administrativa emitida por el OSCE. La Entidad, al no haber acreditado prueba alguna que desvirtúe el consentimiento de la liquidación, se encuentra en la obligación de honrar el saldo económico resultante de la misma.
168. En virtud de lo expuesto, esta Árbitro Único concluye que corresponde declarar fundada la Primera Pretensión accesoria de la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal. En consecuencia, se ordena a la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100) por concepto de saldo a favor del Contratista C&M Contratistas SAC, ello por el consentimiento de la liquidación presentada con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC el 27 de octubre de 2022.
169. Ahora bien, con relación a la solicitud de pago por los intereses legales del saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 461.734,63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100), corresponde aplicar lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, que establece lo siguiente:

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO¹

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en **SOLES**, en periodos de valorización **MENSUAL**, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 15 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

170. En este sentido, el Contratista tiene derecho al pago de los intereses legales, los cuales deben computarse desde la fecha en que debió efectuarse el pago de dicho saldo. A continuación, se desarrolla la secuencia y el fundamento del cálculo de esta fecha y del inicio del cómputo de los intereses.
171. Conforme a lo estipulado en el Contrato, la Entidad estaba obligada a efectuar el pago correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra dentro del plazo de 15 días calendario, contados a partir del día siguiente al consentimiento de la liquidación.
172. Al respecto, la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC fue notificada a la Entidad el 2 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para pronunciarse al respecto u observarla venció el 1 de enero de 2023, por lo que quedó consentida a partir del 2 de enero de 2023.

En **60** días calendario a partir de **miércoles 02 de noviembre de 2022**,
será:

domingo 01 de enero de 2023



Volver a calcular

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

173. En ese sentido, el plazo contractual de 15 días calendario, estipulado en la cláusula cuarta del contrato para proceder con el pago, empezó a computarse desde el día siguiente al consentimiento de la liquidación, es decir, el 2 de enero de 2023. En consecuencia, la Entidad debió pagar el saldo de la liquidación **el 17 de enero de 2023**.

En 15 días calendario a partir de **lunes 02 de enero de 2023**, será:

martes 17 de enero de 2023

 [Volver a calcular](#)

174. En virtud del incumplimiento de la Entidad en realizar el pago en la fecha estipulada, el Contratista tiene derecho al cobro de intereses legales, los cuales se calcularán desde el **17 de enero de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago de manera efectiva. Este derecho se fundamenta tanto en las disposiciones contractuales como en el ordenamiento jurídico, que establece el reconocimiento de intereses moratorios en situaciones de incumplimiento de obligaciones económicas.
175. Con respecto a la tasa de interés aplicable, se observa que en la cláusula cuarta del contrato las partes acordaron que la tasa de interés legal sea la fijada de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. En virtud de estas disposiciones, corresponde aplicar la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, la cual se mantendrá vigente hasta el efectivo cumplimiento del pago.

“Artículo 1244.- Tasa de interés legal

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.”

176. En virtud de lo expuesto, esta Árbitro Único considera procedente ordenar el pago de los intereses legales moratorios desde el **17 de enero de 2023**, aplicando la tasa de interés legal establecida por el Banco Central de Reserva del Perú, y hasta que la Entidad cumpla con el pago total del saldo de liquidación del Contrato.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

177. Este reconocimiento de intereses responde al marco normativo aplicable y al principio de restitución plena, asegurando que el Contratista reciba no solo el saldo adeudado, sino también el resarcimiento por la demora en el cumplimiento de esta obligación económica.
178. En virtud de lo expuesto, esta Árbitro Único declara FUNDADA la segunda Pretensión accesorio de la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal; en consecuencia, se ordena a la entidad pague a favor del Contratista los intereses legales del saldo a favor, por la suma de S/461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100), que se devengarán desde el 17 de enero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma el pago del 100% de los costos y costas del proceso arbitral y gastos administrativos, como es el pago de los honorarios profesionales de mi abogado, así como de los gastos arbitrales, notariales y honorarios del árbitro y secretaria arbitral, ascendente a la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 nuevos soles)

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

179. El Contratista sostiene que el pago de los costos y costas, por concepto de gastos arbitrales, debe asumirlo la parte que injustificadamente incumple sus obligaciones y como consecuencia de ese incumplimiento, se tiene que acudir a una instancia como ésta, donde los costos, tienen que asumirlo la parte perjudicada con el incumplimiento, por lo tanto, no puede estar exenta de dicha responsabilidad la parte contractual morosa, pues como se ha evidenciado en el presente caso, la entidad, no ha dado razones de ningún tipo para no aprobar la liquidación y pagar la suma que corresponde al saldo a favor del contratista, como consecuencia de valorizaciones no pagadas en el mes que corresponde pagar y los montos de reajustes que tampoco fueron cobrados en las valorizaciones, razón más que suficiente para que proceda con el pago de las costas y costos.
180. En el presente caso, se tiene como costas los gastos administrativos que hasta la fecha el Contratista ha asumido, como es el pago de S/ 300.00 trescientos soles, por concepto de costos tenemos los honorarios profesionales del abogado que me patrocinada que ha sido acordada en la suma de S/ 20,000.00 hasta la ejecución del laudo y lograr que la Entidad pague efectivamente lo adeudado. Está comprendido en este rubro también los

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

honorarios del árbitro que se fijará próximamente, así como el pago de la secretaria arbitral, por lo que calculamos en la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por este concepto, pues son gastos que disminuyen el Patrimonio del Contratista, motivo por el cual debe ser resarcido por la parte que incumple sus obligaciones y que pierda el arbitraje.

181. Asimismo, el Contratista señala que ninguna persona puede sufrir un daño por culpa de otro, en tal caso ésta debe responder por los daños ocasionados, en el presente caso, el daño viene siendo ocasionado por la entidad, al no pagar el saldo a su favor, la misma que al ser aprobada, es exigible, sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con pagar, y acudir a sede arbitral para exigir el pago, pese a que no existe controversia alguna con relación al monto adeudado, la Entidad sencillamente no ha pagado, ello de manera injustificada y por lo mismo debe asumir el 100% de los gastos que el Contratista está asumiendo en la presente causa arbitral.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

182. A lo largo del presente procedimiento arbitral, se observa que la Entidad no ha formulado pronunciamiento alguno respecto a los costos y costas del arbitraje en los escritos que ha presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

183. Con respecto a la distribución de los costos del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, el cual se aplica de manera supletoria, se establece lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos.

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- 1.- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- 2.- Los honorarios y gastos del secretario.*
- 3.- Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- 4.- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- 5.- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- 6.- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

184. En adición a ello, Carolina De Trazegnies Thorne⁶, comentando el artículo 70° de La Ley de Arbitraje, señala: “Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”

185. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje que establece lo siguiente:

“Artículo 73°. - Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”.

186. Del mismo modo, el artículo 58 y 59 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ancash, establece lo siguiente:

“Contenido del laudo

Artículo 58°.-

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 54°. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

⁶ De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 59°.

Condena de costos

Artículo 59°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por la Corte.
- b. Los gastos administrativos de la Corte.
- c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos de la Corte."(el resaltado es nuestro)

187. En adición a lo antes expuesto, queda claro que los costos arbitrales incluyen: Los honorarios y gastos del Tribunal Unipersonal determinados por la Corte; los gastos administrativos de la Corte, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados, el costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Unipersonal conforme a este Reglamento y los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

188. Asimismo, conforme a los artículos señalados, debe tomarse en cuenta que la norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, la Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre la condena o exoneración. En atención a ello, la Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
189. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
190. Con base a lo expuesto, así como las circunstancias específicas del presente caso, este Tribunal Unipersonal procede a resolver la pretensión referente a la condena al pago de costos y costas del proceso arbitral.
191. Entendiendo el contexto del proceso arbitral y las posiciones de las partes, así como la normativa aplicable, procedo a resolver el presente punto controvertido.
192. En primer lugar, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento del Centro de Arbitraje y el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, la decisión sobre la distribución de los costos del arbitraje debe tomar en cuenta el resultado del laudo y la actitud de las partes durante el proceso.
193. En este caso, tras analizar detenidamente las pretensiones planteadas por el Demandante y la posición de la Entidad, así como los hechos y evidencias presentadas, se ha llegado a la conclusión de que las pretensiones subordinadas planteadas por el Contratista fueron declaradas fundadas, al haberse demostrado la aprobación ficta de la liquidación de obra efectuada por el Contratista. Asimismo, durante el desarrollo del proceso arbitral, el Contratista asumió mediante subrogación, los gastos arbitrales que inicialmente correspondían a la Entidad, evidenciándose que esta última no cumplió con su obligación de solventar dichos costos, como lo exige el reglamento aplicable. El incumplimiento de la Entidad también representó una carga económica para el Contratista, quien actuó en defensa de sus derechos contractuales.
194. En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta el sentido del laudo, así como la actitud de las partes durante el arbitraje, este Tribunal Unipersonal, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 59° del

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

reglamento aplicable, determina que los costos del arbitraje por un monto de S/32 725.96 soles serán impuestos a la Entidad, quien deberá asumir el 100% de los gastos arbitrales.

195. La facultad discrecional del árbitro se refiere a su capacidad para tomar decisiones basadas en su criterio y juicio, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso. En el arbitraje, el árbitro tiene la autoridad para determinar la distribución de los costos del procedimiento, considerando factores como el resultado del laudo, la actitud de las partes durante el proceso y los principios de equidad y justicia.

196. Esta conclusión se encuentra respaldada por la doctrina jurídica, que reconoce la facultad discrecional del árbitro para determinar la distribución de los costos del arbitraje en función de los principios de equidad y justicia. Además, se sustenta en la necesidad de garantizar la eficiencia y efectividad del arbitraje como medio de resolución de disputas, promoviendo la responsabilidad de las partes en el proceso.

197. En virtud de lo expuesto, esta Árbitro Único, empleando su facultad discrecional, ha determinado que la Entidad deberá asumir el 100% de los gastos arbitrales, en concordancia con los principios de equidad, justicia y eficiencia que rigen el arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias.

198. Es importante recordar que el arbitraje es un medio alternativo de resolución de disputas que busca la eficiencia, celeridad y justicia en la solución de controversias entre las partes involucradas.

	HONORARIOS DE LA ÁRBITRO ÚNICA MÁS IMPUESTO A LA RENTA- IR	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO MÁS IGV
	S/15 465.21	S/17 260.75
TOTAL	S/32 725.96	

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C.– Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

199. Corresponde que la Entidad devuelva al Contratista la suma de **S/32 725.96** más impuestos por los gastos arbitrales asumidos. Sin perjuicio de ello, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.
200. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA en parte la segunda pretensión principal. En consecuencia, se establece que los honorarios del Árbitro Único y los Gastos de Administración del Centro sean asumidos 100% por la Entidad.

LAUDO

201. El presente Tribunal Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo. Por las consideraciones que preceden, este TRIBUNAL UNIPERSONAL, LAUDA, EN DERECHO, DECLARANDO:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal; en consecuencia, no corresponde ordenar a que la Entidad apruebe la liquidación de obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa n° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash", por no haber emitido pronunciamiento la Entidad en el plazo de 60 días.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal; en consecuencia, no corresponde ordenar a que la Entidad pague la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100) por concepto de saldo a favor del contratista C&M Contratistas SAC, contenida en la liquidación aprobada.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal; en consecuencia, no corresponde ordenar a que la Entidad pague los intereses legales por el saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100), el cual se devengarán desde el consentimiento de la liquidación técnico y financiera de la obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa N° 86637, La Inmaculada, en el

Caso Arbitral

C&M Contratistas S.A.C. – Municipalidad distrital de Yanama

Árbitro Único:

Katty Mendoza Murgado

centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash”.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal; en consecuencia, se ordena a la Entidad reconozca la aprobación ficta de la liquidación de obra: “Rehabilitación de la Institución Educativa n° 86637, La Inmaculada, en el centro poblado de Cunya, distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash”, presentado por el Contratista con la Carta N° 01-2022-C&M CONTRATISTAS SAC el 27 de octubre de 2022.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión accesoria de la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal; en consecuencia, se ordena a la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100) por concepto de saldo a favor del contratista C&M Contratistas SAC.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión accesoria de la Pretensión subordinada a la primera Pretensión principal; en consecuencia, se ordena a la Entidad pague a favor del Contratista los intereses legales del saldo a favor, por la suma de S/461.734.63 (cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 63/100), que se devengarán desde el 17 de enero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo dispuesto en el presente laudo.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal; en consecuencia, se establece que los honorarios del Árbitro Único y los Gastos de Administración del Centro sean asumidos 100% por la Entidad. En consecuencia, corresponde que la Entidad devuelva al Contratista la suma de **S/32 725.96** más impuestos por los gastos arbitrales asumidos vía subrogación por el Contratista. Los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.



Katty Mendoza Murgado

ÁRBITRO ÚNICO